

VII. Actividades deportivas

45. Instalaciones y centros deportivos.

45.1. En las instalaciones y centros deportivos podrá realizarse actividad física en los términos del apartado 45.5, sin contacto físico, y siempre que se mantengan las restantes medidas de prevención. Además, las instalaciones y centros deportivos no podrán sobrepasar los aforos máximos establecidos en el apartado 45.5 para la totalidad de sus instalaciones. Para el cálculo del aforo máximo de la instalación o centro deportivo, se hará uso de la ratio 1 usuario por cada 4 metros cuadrados. En caso de no garantizarse las citadas medidas, deberán procederse al cierre.

La actividad deportiva podrá realizarse en instalaciones y centros deportivos en los términos, limitaciones y condiciones previstas en el apartado 46 de esta Resolución, a las cuales se añadirán las medidas y protocolos previstos en esta norma.

45.2. Deberán establecerse las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física.

45.3. Cada instalación deportiva deberá publicar un protocolo para conocimiento general de sus usuarios y que contemplará las distintas especificaciones en función de la tipología de instalaciones. Se recordará a los usuarios, por medios de cartelería visible o mensajes de megafonía, las normas de higiene y prevención a observar, señalando la necesidad de abandonar la instalación ante cualquier síntoma compatible con el COVID-19.

45.4. En las instalaciones deportivas la actividad física y deportiva estará sujeta a los siguientes criterios generales de uso:

- a) Con carácter general, no se compartirá ningún material y, si esto no fuera posible, se garantizará la presencia de elementos de higiene para su uso continuado.
- b) Las bolsas, mochilas o efectos personales sólo se podrán dejar en los espacios habilitados para ese fin.
- c) Los deportistas no podrán compartir alimentos, bebidas o similares.
- d) Antes de entrar y al salir del espacio asignado, deberán limpiarse las manos con los hidrogeles que deberán estar disponibles en los espacios habilitados al efecto.
- e) Resultará obligatoria la utilización de mascarilla, salvo en el caso de actividad física individual al aire libre.
- f) Los vestuarios y duchas o espacios habilitados a tal fin, se utilizarán según lo establecido en el apartado 45.5.

45.5. En el nivel 1 el aforo máximo será del 75%; un máximo de 15 personas por sala o zona en actividades grupales, con una distancia intergrupala de 5 metros hasta completar el aforo; en vestuarios y duchas el aforo máximo permitido será del 75%.

En el nivel 2 el aforo máximo será del 50%; un máximo de 6 personas por sala o zona en actividades grupales, con una distancia intergrupala de 5 metros hasta completar aforo; en vestuarios y duchas el aforo máximo permitido será del 50%.

En el nivel 3 el aforo máximo será de 1/3; un máximo de 4 personas por sala o zona en actividades grupales; vestuarios y duchas cerrados, salvo en el caso de las piscinas en las que se permite su utilización con un aforo máximo de 1/3.

En el nivel 4 se cerrarán las instalaciones y los centros deportivos.

46. Medidas de higiene y prevención aplicables a las instalaciones y centros deportivos.

46.1. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que en las instalaciones se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación de este se ajustará a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.

46.2. Se procederá a la limpieza y desinfección de las instalaciones de acuerdo con lo señalado en el apartado 5 de esta Resolución. Asimismo, a la finalización de cada turno se procederá a la limpieza de las zonas comunes y, en cada turno, se deberá limpiar y desinfectar el material compartido después de cada uso. Al finalizar la jornada se procederá a la limpieza de la instalación, reduciéndose la permanencia del personal al número mínimo suficiente para la prestación adecuada del servicio.

46.3. En todo caso, los titulares de la instalación deberán cumplir con las normas básicas de protección sanitaria del Ministerio de Sanidad. Si en la instalación deportiva se realizan otras actividades, o se prestan otros servicios adicionales no deportivos, deberán cumplir con la normativa específica que en cada caso corresponda.

47. Actividad deportiva de ámbito autonómico.

47.1. A los efectos de la presente Resolución se entiende por actividad deportiva las competiciones oficiales, no oficiales, deporte escolar y los eventos deportivos no competitivos, incluidos entrenamientos organizados para tales fines por clubes o entes deportivos adscritos a la federación autonómica correspondiente, que se planifiquen y desarrollen en el ámbito territorial de Cantabria.

47.2. La práctica de cualquier tipo de actividad deportiva de ámbito autonómico podrá realizarse de forma individual o colectiva, sin contacto físico, según los aforos y límites de personas máximos establecidos en los apartados 47.8 y 47.9.

Resultará obligatoria la utilización de mascarilla, salvo en el caso de ejercicio de deporte individual.

En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19."

47.3. El resto de actividades deportivas podrán realizarse en el ámbito autonómico en los términos y condiciones que se establezcan, para el ámbito nacional e internacional, en los protocolos que, habiéndose aprobado por las Federaciones deportivas nacionales, sean ratificados o avalados por el Consejo Superior de Deportes.

47.4. Siempre que sea posible, durante la práctica de la actividad deportiva deberá mantenerse la distancia de seguridad interpersonal. Para tal fin deberá existir un mínimo de 4 metros cuadrados de superficie útil para el uso deportivo por cada persona que acceda a la instalación, espacio o zona vinculada a la actividad deportiva. Este requisito deberá observarse en cada instalación, espacio o zona habilitada para desarrollar una actividad concreta vinculada a la

competición, como pueden ser vestuarios, zonas habilitadas para la salida o inicio de la actividad, espacios puramente destinados a la competición, avituallamientos o zonas de llegada.

47.5. Para la realización de actividades deportivas, la federación cántabra para las competiciones y actividades oficiales, o el organizador de la actividad deportiva para el resto de competiciones y actividades, deberán de disponer de un protocolo de desarrollo que garantice el seguimiento de todas las medidas de higiene y distancia requeridas para la prevención de la COVID-19. Con el fin de garantizar la protección de la salud de las personas deportistas y del personal necesario para el desarrollo de la actividad, el protocolo podrá ser requerido por la autoridad sanitaria. En el caso de las Federaciones deportivas cántabras, las mismas podrán acogerse a los protocolos elaborados por las Federaciones Nacionales y validados por el Consejo Superior de Deportes. En su defecto, será la Junta Directiva de la Federación autonómica la que aprobará el protocolo correspondiente. El protocolo deberá publicarse en la página web de la federación autonómica. La Federación autonómica será responsable de la existencia y publicación del citado protocolo, debiendo adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento. Este protocolo, con las adaptaciones que se requiera en su caso, servirá para la totalidad de competiciones autonómicas calificadas como oficiales.

47.6. El resto de organizadores de actividades deportivas serán igualmente responsables de la existencia del mencionado protocolo y de su comunicación efectiva a los participantes. Así mismo se harán responsables de la adopción de las medidas necesarias para que dicho protocolo sea cumplido.

47.7. Resultará de aplicación a la actividad deportiva al aire libre los requisitos establecidos en el apartado 45.4.

47.8. Al aire libre se aplicarán las siguientes reglas:

- a) En el nivel 1 el aforo máximo será del 75% con un máximo de 300 personas de forma simultánea.
- b) En el nivel 2 el aforo máximo será del 50% con un máximo de 300 personas de forma simultánea.
- c) En el nivel 3 el aforo máximo será de 1/3 con un máximo de 300 personas de forma simultánea.
- d) En el nivel 4 el aforo máximo será de 1/3 con un máximo de 150 personas de forma simultánea.

47.9. En instalaciones cubiertas se aplicarán las siguientes reglas:

- a) En el nivel 1 el aforo máximo será del 75% y los grupos tendrán un límite máximo de 16 deportistas.
- b) En el nivel 2 el aforo máximo del 50% y los grupos tendrán un límite máximo de 16 deportistas.
- c) En el nivel 3 y en el nivel 4 no se permite realizar ninguna actividad.

48. Asistencia de público en instalaciones deportivas.

48.1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas en el artículo 15.2 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y de lo establecido en el apartado anterior, en el caso

de los entrenamientos, competiciones o eventos que se celebren en instalaciones deportivas, podrán desarrollarse con público siempre que este permanezca sentado y según los aforos y límites de personas máximos establecidos en el apartado 48.3 y 48.4.

48.2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, en aquellas instalaciones deportivas al aire libre cuyo aforo sea superior a las 3.500 plazas, el aforo máximo será el establecido en el apartado 48.3.

En este caso, se adoptarán las siguientes medidas:

- a) Incremento de los sistemas de reducción de riesgo por medio de estrategias comunicativas.
- b) Disposición de un Plan de contingencia en el que prever las actuaciones a realizar en casos de situaciones de riesgo que pudieran surgir.
- c) Garantía de un debido control para evitar las aglomeraciones tanto en la entrada y salida del recinto como en sus inmediaciones.
- d) Uso de todas las puertas disponibles para el acceso al recinto, así como para la salida.
- e) Los eventos deberán realizarse siempre en horarios separados de horas de comidas.
- f) Disponibilidad de gel hidroalcohólico viricida en todas las entradas para la higiene de manos.
- g) Utilización de la mascarilla en todo momento, lo que implica que no se permitirá beber, comer ni fumar dentro del recinto.
- h) Acceso únicamente a personas acreditadas, debidamente identificadas y con asignación previa y exacta del número de asiento.
- i) Se podrán realizar agrupaciones de espectadores de hasta 6 personas, manteniendo la distancia de 1,5 metros entre los grupos.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la evaluación del riesgo para eventos y actividades multitudinarias prevista en el apartado noveno de la presente Resolución, que dice:

NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN PREVIA PARA LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS Y ACTIVIDADES MULTITUDINARIAS

1.- Se deberá realizar una evaluación del riesgo por parte de la autoridad sanitaria para aquellos eventos que, no resultando prohibidos por la presente Resolución, se encuentren comprendidos en el documento "Recomendaciones para eventos y actividades multitudinarias en el contexto de nueva normalidad por covid-19 en España", acordado en la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. En función de esta evaluación, cada evento de estas características deberá contar con la autorización de la Dirección General de Salud Pública. Quedan excluidos de dicha autorización adicional los eventos de menos de 30 personas.

2.- Dicha autorización resultará igualmente exigible para la celebración de fiestas, verbenas y otros eventos populares.

48.3. Al aire libre se aplicarán las siguientes reglas:

- a) En el nivel 1 el aforo máximo será del 75% con un límite máximo de 1.000 personas. En aquellas instalaciones deportivas al aire libre cuyo aforo sea superior a las 3.500 plazas, el aforo máximo será del 30% permitido.
- b) En el nivel 2 el aforo máximo será del 50% con un límite máximo de 1.000 personas; en aquellas instalaciones deportivas al aire libre cuyo aforo sea superior a las 3.500 plazas, el aforo máximo será del 20% permitido.
- c) En el nivel 3 el aforo máximo será de 1/3 con un límite máximo de 1.000 personas; en aquellas instalaciones deportivas al aire libre cuyo aforo sea superior a las 3.500 plazas, el aforo máximo será del 20% permitido.
- d) En el nivel 4 no está permitido público.

48.4. En instalaciones cubiertas se aplicarán las siguientes reglas:

- a) En el nivel 1 el aforo máximo será del 75% con un máximo de 300 personas.
- b) En el nivel 2 el aforo máximo será del 50% con un máximo de 300 personas.
- c) En los niveles 3 y 4 no está permitido público.

49. Piscinas para uso deportivo.

49.1. En las piscinas para uso deportivo se podrá realizar actividad deportiva según los aforos y límites de personas máximos establecidos en el apartado 49.4.

49.2. Siempre que sea posible, durante la práctica de la actividad deportiva a la que se refiere este apartado deberá mantenerse una distancia de seguridad de 1,5 metros.

49.3. Los vestuarios y duchas o espacios habilitados a tal fin, se utilizarán según lo establecido en el apartado 49.4.

49.4. Se aplicarán las siguientes reglas:

- a) El aforo máximo de aforo de las piscinas deportivas, tanto al aire libre como cerradas será del 75%. Los vestuarios y duchas tendrán un aforo máximo del 75%.
- b) En el nivel 2 el aforo máximo de las piscinas deportivas, tanto al aire libre como cerradas será del 50%. Los vestuarios y duchas tendrán un aforo máximo del 50%.
- c) En el nivel 3 el aforo máximo de las piscinas deportivas, tanto al aire libre como cerradas será de 1/3. Los vestuarios y duchas tendrán un aforo máximo de 1/3.
- d) En el nivel 4, en piscinas al aire libre el aforo máximo será de 1/3 y los vestuarios y duchas tendrán un aforo máximo de 1/3. Las piscinas y vasos cubiertos permanecerán cerrados.

50. Medidas de higiene y prevención aplicables a las piscinas deportivas.

50.1. Con carácter previo a su apertura se deberá llevar a cabo la limpieza y desinfección de las instalaciones con especial atención a los espacios cerrados como vestuarios o baños.

Asimismo, se deberán limpiar y desinfectar los diferentes equipos y materiales como, vaso, corcheras, material auxiliar de clases, rejilla perimetral, botiquín, taquillas, así como cualquier otro en contacto con los usuarios, que forme parte de la instalación. Los biocidas a utilizar para

la desinfección de superficies serán aquellos del tipo de producto 2, referidos en el anexo V del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas. Asimismo, se podrán utilizar desinfectantes como diluciones de lejía 1:50 recién preparada o cualquiera de los desinfectantes con actividad viricida que se encuentran en el mercado y que han sido autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad.

50.2. Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio de las operaciones de depuración física y química del agua necesarias para obtener una calidad del agua de los vasos adecuada conforme a los anexos I y II del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, con la realización de los controles pertinentes, así como del cumplimiento del resto de normativa aplicable.

50.3. Se procederá a la limpieza y desinfección diaria de la instalación de acuerdo con lo señalado en el apartado 5 de esta Resolución. No obstante, en aquellas superficies en contacto frecuente con las manos de los usuarios, como pomos de las puertas de los vestuarios, o barandillas, se deberá llevar a cabo una limpieza y desinfección, al menos tres veces al día.

50.4. Se recordará a los usuarios por medios de cartelería visible o mensajes de megafonía las normas de higiene y prevención a observar, señalando la necesidad de abandonar la instalación ante cualquier síntoma compatible con el COVID-19.

50.5. En las zonas de estancia de los usuarios, se debe establecer una distribución espacial para garantizar la distancia de seguridad de al menos 1,5 metros entre los usuarios mediante señales en el suelo limitando los espacios. Todos los objetos personales, como toallas, deben permanecer dentro del perímetro de seguridad de 1.5 metros establecido, evitando contacto con el resto de usuarios. Se habilitarán sistemas de acceso que eviten la acumulación de personas y que cumplan las medidas de seguridad y protección sanitaria.

50.6. El uso y limpieza de los aseos se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en el apartado 5.5 de esta Resolución. Asimismo, se deberá verificar que, en todo momento, estén dotados de jabón y/ o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad.

50.7. No se podrá hacer uso de las fuentes de agua.

50.8. En todo caso, los titulares de la instalación deberán cumplir con las normas de protección sanitaria. Si en la instalación deportiva se realizan otras actividades, o se prestan otros servicios adicionales no deportivos, deberán cumplir con la normativa específica que en cada caso corresponda.

51. Condiciones para el ejercicio de la navegación deportiva.

51.1. Se permite la navegación deportiva con el límite máximo de personas a bordo de la embarcación establecido en el apartado 51.2, salvo que se trate de personas convivientes o salvo en el caso de embarcaciones para dos tripulantes en que podrán navegar los dos. En todo caso, el número de personas a bordo de la embarcación no podrá exceder de 25. Deberán adoptarse medidas de desinfección y refuerzo de normas de salud e higiene en las embarcaciones deportivas.

51.2. En el nivel 1 y 2 el aforo máximo será del 75% de las personas autorizadas en los certificados de la embarcación.

En los niveles 3 y 4 el aforo máximo será del 50% de las personas autorizadas en los certificados de la embarcación.

XIII. Caza y pesca

72. Actividad cinegética

72.1. Queda permitida la actividad cinegética en todas sus modalidades siempre que se respete la distancia de seguridad y las medidas de higiene y prevención fijadas por las autoridades sanitarias.

72.2. Para el desarrollo de la actividad cinegética organizada que implique a más de un cazador, se deberá disponer de un plan de actuación por parte del responsable en el que se detallen las medidas de prevención e higiene a observar.

73. Pesca fluvial y marítima.

Queda permitida la práctica de la pesca fluvial y marítima, tanto deportiva como recreativa, en todas sus modalidades.

74. Medidas de higiene y prevención aplicables a la actividad cinegética y pesca fluvial y marítima.

Durante el desarrollo de las actividades cinegéticas y de pesca fluvial y marítima previstas en este apartado XIII se seguirán las medidas generales de prevención e higiene frente al COVID-19 indicadas por las autoridades sanitarias y en particular:

- a) La utilización de mascarillas será obligatoria salvo en la práctica individual.
- b) No se compartirán utensilios de caza o pesca, ni utillaje de comida o bebida.
- c) Se deberá limpiar y desinfectar el vestuario después de su uso de acuerdo con lo previsto en el apartado 5 de esta Resolución.
- d) Se deberán limpiar y desinfectar los utensilios de caza y pesca utilizados.